Radicación No. 110014003007-2021-00888-00
Accionante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Accionada: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 25 de agosto del presente año vía correo electrónico dirigido a la entidad accionada con fundamento el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014, *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*", derecho de petición solicitando sendas copias, auténticas, completas y legibles de expediente que contiene los permisos solicitados a la autoridad ambiental para la ejecución del contrato de obra No. 1865 de 2017, las cuales se requiere con fines judiciales, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.

Accionada: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO.

En este evento en particular, acude el demandante HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA. al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental de petición, toda vez que, elevó una misiva ante la entidad accionada, sin que a la fecha le haya dado respuesta.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada el 25 de agosto del año en curso, ante a la entidad accionada por parte del accionante.

Ahora bien, pese a notificárseles en legal forma a la entidad demandada, no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se

presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que:

*"**PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA**-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.*

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

Ahora bien, en el presente caso de entrada habrá que indicarse que, el presente amparo constitucional prospera, toda vez que, al no contestar la acción de tutela por la entidad demandada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por la accionante en el libelo demandatario de tutela sean tenidos como ciertos, esto es que, se presentó el derecho de petición ante la entidad accionada el 25 de agosto del año en curso, en que se solicitaba, *"1. Copia de todo el EXPEDIENTE que contiene el trámite y otorgamiento del PERMISO DE TALA DE 28 ESPECIES DE COCOTERO ubicados en el predio del antiguo Hospital Santander, donde se ejecutó el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO "TROOPICAL PARK"". 2. Sírvase CERTIFICAR la fecha en que se radicó la solicitud del PERMISO DE TALA DE 28 ESPECIES DE COCOTERO del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO "TROOPICAL PARK". 3. Sírvase CERTIFICAR la fecha en que se radicó el comprobante de pago para el trámite de la solicitud del PERMISO DE TALA DE 28 ESPECIES DE COCOTERO del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO "TROOPICAL PARK". 5. Copia de todo el*

EXPEDIENTE que contiene el trámite y otorgamiento del PERMISO DE DESMONTE DE COBERTURA VEGETAL Y ADECUACIÓN DE SUELOS CON FINES DE CONSTRUCCIÓN del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO DEL PARQUE RECREO DEPORTIVO "TROOPICAL PARK (…)"., sin que a la fecha se le haya dado respuesta alguna.

Así las cosas, y en aras de proteger el derecho aquí invocado, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA que, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por el demandante, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ